

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



# RECOPIACION

DE

## LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA.

1.714

DECRETO de 27 de Abril de 1870 *convocando un Congreso de plenipotenciarios, y anulando las leyes, los decretos y las resoluciones expedidas desde el 28 de Junio de 1868 hasta la fecha del decreto.*

ANTONIO GUZMAN BLANCO, General en Jefe de los Ejércitos de la República, á los venezolanos :

En noble y santa insurreccion contra el poder usurpador, fementido, feroz y absurdo, fruto del engaño y de la traicion, me proclamásteis Jefe de la Revolucion ; y de todos los puntos de la República me llamásteis á este puesto de honor : os obedecí.

Hoy he ocupado la capital de la Union despues de cuarenta y ocho horas de sangrienta, y por tanto, dolorosa lucha. La responsabilidad no es mia, no es del Ejército, no es de la causa que presido. Hasta el 24, y desde mis campamentos de Las Adjuntas y Antímano, la víspera de romperse los fuegos y ya al tirotearse las avanzadas, estuve proponiendo la paz con las mas liberales y abnegadas condiciones.

A los sesenta años de costosas experiencias, no podemos hablar ni obrar sino de acuerdo con los grandes principios de la libertad, cuando exigimos á todos nuestros conciudadanos su patriótico concurso.

Ni los pueblos armados en esta santa Revolucion, ni los Ejércitos que tan rápida y gloriosamente han formado, ni los ilustres

Jefes que los han conducido á la victoria, ni yo mismo, en quien habeis concentrado la autoridad, tenemos la representacion legítima de la soberanía nacional, sino de una manera transitoria, bajo el imperio de la necesidad.

Ese gran derecho no existe hoy, sino de un modo doctrinario, en el cánon consagrado por el Código fundamental de la Union. En el hecho, la soberanía está diseminada en todos y cada uno de los venezolanos. Tócanos la gloria de ser los depositarios fieles y honrados de tan sagrado tesoro, y debemos perseguir la victoria, hechizarla con nuestra lealtad y nuestro valor, y al rendir á los usurpadores al pié de nuestra bandera, entregar el poder al verdadero soberano.

Somos la Revolucion hasta ese día, y tenemos su legitimidad, su justicia y su valor ; vencemos, como legiones del soberano ; pero ese soberano, es el tono de la Union, porque es el conjunto de los Estados autonómicos que la componen.

No soy yo, ni sois vosotros, súbditos todos de la lei, sino el pacto fundamental de la República el que demarca el camino de nuestros deberes. Mandamiento nacional, consagrado por los Estados autonómicos de la Federacion, es á esos Estados, y nada mas que á ellos, que debemos volver los ojos en este día. Como representante y como fiel intérprete de vuestros deseos, los santos propósitos de la Revolucion, é investido con la única jurisdiccion que es posible en la situacion



actual de la República, á nombre de los pueblos y de los Ejércitos armados en defensa de la soberanía nacional, decreto :

Art. 1.º Por la Secretaría general se invitará en este mismo día á todos y cada uno de los Gobiernos de los Estados Unidos de Venezuela, para que en el acto de recibir este Decreto, ó en el menor término posible, incorporados que hayan sido ó que lo sean á la presente Revolución, elijan un Plenipotenciario que por la via mas corta y segura se dirija á la ciudad de Valencia.

§ Tambien elegirán otro que supla la falta del principal.

Art. 2.º La mitad mas uno de los Plenipotenciarios, bastará para instalarse en Congreso el 15 de Junio próximo, ó el mas inmediato posible, si para dicho dia no se hubiese reunido el quorum señalado.

Art. 3.º Su primer acto será convocar á los pueblos de Venezuela á elecciones populares, conforme á la Constitución de 1864 y leyes vigentes de la materia.

Art. 4.º En el mismo acto elegirá el Congreso de Plenipotenciarios al ciudadano que haya de desempeñar provisionalmente la Presidencia de la República, y al primero y segundo Designados que suplan sus faltas.

Art. 5.º Quedan desconocidos por la Revolución Federal que presido, todas las elecciones, leyes, contratos, decretos, resoluciones y demas actos expedidos desde el veintiocho de Junio de 1868 hasta el dia de hoy, que he ocupado la capital, y todo pacto ó capitulación entre Jefes ó fuerzas beligerantes, queda sujeto para su validez á mi aprobación.

Art. 6.º Las prescripciones del Derecho de gentes, que la Constitución de 64 hace parte integrante de ella, serán religiosamente respetadas y cumplidas.

Art. 7.º Publíquese y circúlese por la Secretaría general.

Dado en mi cuartel general de Carácas, á 27 de Abril de 1870.—GUZMAN BLANCO.—Por el Secretario general, P. Bermúdez Cousin.

1.714 a

RESOLUCION de 8 de Noviembre de 1872 aclarando el artículo 5.º del N.º 1.714.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio del Interior y Justicia.—Seccion 2ª.—N.º 182.—Carácas, Noviembre 8 de 1872.—Año 9.º de la Ley y 14.º de la Federación.—Ciudadano Presidente provisional del Estado Maturín.—En disposicion del artículo 5.º del decreto de 27 de Abril, desconociendo todas las elecciones, leyes, contratos, decretos, resoluciones y demas actos expedidos y celebrados desde el 28 de Junio de 1868 hasta aquella fecha, solo se refiere

á actos puramente celebrados; de ninguna manera sus efectos hasta sentencias y decretos emitidos entre partes, ni los contratos que hayan celebrado en uso de sus facultades, sino cuando estos actos adolecen de vicios que los invaliden, y esto por los caminos que los mismas leyes demarcan.

Esta ha sido la mente del legislador al dictar el decreto mencionado: de otra suerte sobrevendría el trastorno de toda nocion de justicia y la magistratura judicial quedaría despojada de su mas precioso ministerio, que consiste en imprimir á sus actos el sello de la estabilidad.

El Presidente de la República me ha ordenado officiar á usted en este sentido para su inteligencia y exacto cumplimiento.—Dios y Federación.—Por el Presidente de la República, J. A. Paul.

1.715

DECRETO de 27 de Abril de 1870 estableciendo seis Secretarios para el Despacho de los negocios generales de la Union.

ANTONIO GUZMAN BLANCO, General en Jefe de la República y Jefe del Ejército constitucional de la Federación, considerando: Que es indispensable proveer al servicio administrativo en los distintos ramos del Gobierno general de la Union, mientras se reúne el Congreso de Plenipotenciarios que por decreto de esta fecha debe convocar á elecciones al pueblo de Venezuela, conforme á la Constitución de 1864 y leyes de la materia, y elegir al ciudadano que haya de desempeñar provisionalmente la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela, y á los que con el carácter de primero y segundo Designados han de suplir sus faltas, decreto:

Art. 1.º Para el despacho de los negocios generales de la Union, habrá seis Secretarios, á cuyo cargo correrá el servicio de cada uno de los Ministerios para que son nombrados.

Art. 2.º Nombro Secretario de lo Interior y Justicia al ciudadano Antonio Leocadio Guzman: de Hacienda, al ciudadano Jacinto Gutiérrez: de Crédito público, al Dr. Francisco Pimentel y Roth: de Guerra y Marina, al ciudadano General José Ignacio Pulido: de Relaciones Exteriores, al Dr. Diego Bautista Urbaneja: y de Fomento, al Dr. Martin José Sanavria.

Art. 3.º Mientras dura la ausencia del ciudadano Antonio Leocadio Guzman, correrá el ramo de lo Interior y Justicia al cargo del Secretario de Relaciones Exteriores.

Art. 4.º Cada Secretario procederá á organizar su respectiva Secretaría.